

**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
DIRECCION GENERAL**

OBJ.- Dispone realización de proceso de consulta a Pueblos Indígenas, inicia procedimiento administrativo y convoca al proceso.

SANTIAGO, **09 NOV. 2017**

EXENTA N° 0964/

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) La Ley N° 16.752, que fija la Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) La ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) Lo dispuesto en el D.L. N° 2.564, de 1979, que dicta Normas sobre Aviación Comercial; las normas técnicas aeronáuticas contenidas en las DAN N° 119, que estable disposiciones para la obtención del certificado de operador aéreo (AOC); DAN 135, que señala requisitos de operaciones regulares y no regulares para aviones de hasta 19 asientos de pasajeros y DAN 137, sobre trabajos aéreos.
- d) La ley 19.880, que establece los procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado.
- e) La ley 19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- f) Lo dispuesto en el artículo 6° N° 1, letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización General del Trabajo, promulgado a través del Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- g) El Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprobó el Reglamento que regula el Procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6° N° 1, letra a) y N° 2, del Convenio N° 169 del Organización Internacional del Trabajo.

- h) La sentencia de fecha 10 de julio de 2017, de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, recaída en recurso de protección Rol N° 1.356-2017.
- i) La Resolución (E) N° 0944, de fecha 03 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que cumple lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en recurso de protección Rol N° 1356-2017, y ordena notificaciones que se indican.
- j) La Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- a) Que por mandato legal corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) autorizar los servicios de transporte aéreo y trabajos aéreos a las empresas de aeronavegación, sean nacionales o extranjeras, siempre que cumplan los requisitos de orden técnico establecidos al efecto, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Aeronáutica Civil, en materia de seguros.
- b) Que las empresas ALICANTO BALLOONS SpA, RUT N°72.524.995-3; PHAWAY ATACAMA BALLOONING EXPERIENCE SpA, RUT N°76.519.701-5; y GLOBOS CHILE LIMITADA, RUT N°76.561.014-1; solicitaron, en cada caso, el otorgamiento del certificado de operador aéreo (AOC), bajo la normativa aeronáutica citada en los Vistos, que les permitiera operar como empresas aerocomerciales chilenas, respectivamente, de Servicios de Transporte Aéreo y Trabajos Aéreos.
- c) Que por Resoluciones DGAC N°08/1/226 del 06 de julio de 2016 N°08/1/524/0775 del 20 de diciembre de 2016 y N°08/1/119/0348 del 12 de abril de 2017, se les otorgó a las citadas empresas, ALICANTO BALLOONS SpA, PHAWAY ATACAMA BALLOONING EXPERIENCE SpA, GLOBOS CHILE LIMITADA, respectivamente, los certificados de operadores aéreos (AOC), en razón de haber cumplido con los requisitos técnicos y operativos exigidos por la autoridad en conformidad a la normativa legal y reglamentaria aplicable.
- d) Que, con fecha 29 de abril de 2017, la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, interpuso un recurso de protección ante la Itma.

Corte de Apelaciones de Antofagasta en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Rol N°1.356-2017, y las empresas aerocomerciales indicadas, solicitando se dejaren sin efecto los actos administrativos que autorizaron tales operaciones de vuelo en San Pedro de Atacama, acción cautelar fundada en supuesta vulneración de garantías constitucionales y, en particular, por no haberse sometido, previo a las autorizaciones operacionales otorgadas a las empresas recurridas, a la consulta de los pueblos indígenas, conforme lo contempla el Convenio OIT N°169 y el Decreto Supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

- e) Que por resolución de fecha 10 de julio de 2017, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta resolvió "acoger parcialmente y sin costas el recurso de protección deducido por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil y rechazándolo respecto de los otros recurridos, dejando sin efecto los certificados de operación aérea AOC concedidos a las empresas recurridas para operar en San Pedro de Atacama, debiendo la DGAC efectuar la consulta previa al pueblo atacameño residente en San Pedro de Atacama, conforme a la legislación vigente."
- f) Que la Excma. Corte Suprema de Justicia, conociendo vía apelación del recurso de protección respectivo, Rol N° 35.629-2017, entablados por el Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO-DGAC, y por los recurridos, resolvió con fecha 23 de octubre de 2017, confirmar la sentencia apelada del 10 de julio de 2017 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Tribunal que estampó el Cúmplase con fecha 02 de noviembre del año en curso.
- g) Que, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas de la OIT, dispone en su artículo 2° N° 1, que "los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad", y en su N° 2, letra b), que "esta acción deberá incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones".

- g) Que por su parte el artículo 6 N° 1, letra a) y N° 2, del citado Convenio N° 169, dispone que al aplicar sus disposiciones, los Gobiernos deberán: 1. "Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", y 2. "Que las consultas llevadas a cabo en aplicación de dicho Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."
- i) Que la ltima. Corte de Apelaciones de Antofagasta en su sentencia de 10 de julio de 2017, confirmada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 23 de octubre de 2017, ordenó a la DGAC efectuar proceso de "consulta previa al pueblo atacameño residente en San Pedro de Atacama, conforme a la legislación vigente."
- j) Que a su vez, en el marco de las notificaciones practicadas conforme a lo dispuesto en la Resolución (E) N° 0944, de 03 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, signada en el literal h) de los Vistos, determinados particulares, a saber, las empresas PHAWAY ATACAMA BALLOONING EXPERIENCE SpA, y GLOBOS CHILE LIMITADA, han manifestado ante esta Dirección General de Aeronáutica Civil, su voluntad de perseverar en las solicitudes de otorgamiento de Certificados de Operador Aéreo (AOC), inicialmente por ellas planteadas conforme a la respectiva normativa aeronáutica, dirigidas a realizar operaciones de transporte aéreo y trabajos aéreos, utilizando globos aerostáticos, en San Pedro de Atacama.
- k) Que en virtud de lo antes relacionado, y en especial lo resuelto por la ltima. Corte de Apelaciones de Antofagasta, resulta imperativo dar inicio al procedimiento de consulta previsto en el artículo 13 del aludido D.S. N° 66, de 2013.

RESUELVO:

- 1.- Dispónese la realización de un proceso de consulta indígena, con arreglo al D.S. N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, sobre la pretensión de las empresas PHAWAY ATACAMA BALLOONING EXPERIENCE SpA y GLOBOS CHILE LIMITADA, de obtener de la autoridad aeronáutica sendos certificados de operador aéreo (AOC) que les permita prestar, en San

Pedro de Atacama, servicios de transporte aéreo y de trabajos aéreos, mediante globos aerostáticos.

- 2.- Confecciónese el respectivo expediente administrativo de procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.
- 3.- Convóquese a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas, con asiento en San Pedro de Atacama, a la primera reunión de planificación del proceso de consulta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del D.S. N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, y que oportunamente se notificará a las partes interesadas.
- 4.- Remítase copia íntegra de la presente resolución a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y a la Unidad Nacional de Consulta y Participación Indígena, del Ministerio de Desarrollo Social.

Anótese y notifíquese.-




VÍCTOR VILLALOBOS COLLAO
GENERAL DE BRIGADA AEREA (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:

- 1.- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- 2.- Unidad Nacional de Consulta y Participación Indígena
- 3.- Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños
- 4.- DGAC, Departamento Secretaría General.
- 5.- DGAC, Departamento Seguridad Operacional.
- 6.- DGAC, Departamento Jurídico. ✓

ezc/10/11/2017.